



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

SCM-RAP-31/2025

### **RECURRENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### **SECRETARIADO:**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y  
JORGE DALAI MIGUEL MADRID  
BAHENA

### **COLABORÓ:**

YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación. la resolución **INE/CG961/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

## **GLOSARIO**

### **Conclusión C2**

03-CM-JPJ-HGG-C2. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de \$2,500.00.

### **Congreso local**

Congreso de la Ciudad de México

### **Consejo General o autoridad responsable**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Consejo General Local</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>Resolución impugnada o resolución 961</b>	Resolución <b>INE/CG961/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>UMAS</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y se impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.



**II. Reforma judicial estatal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial en la Ciudad de México.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General Local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Campaña electoral.** El catorce de abril, dio inicio la campaña electoral para la referida elección.

**4. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la Resolución 961, en la que -entre otras cuestiones-, sancionó al recurrente con la imposición de una multa.

**III. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

**2. Turno y recepción.** Recibido el medio de impugnación y las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-31/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el recurso indicado, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por un ciudadano que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a juez en materia familiar de la Ciudad de México, a fin de controvertir la Resolución 961 emitida por el Consejo General, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una multa en su contra. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delegó asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las Salas Regionales.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y

---

<sup>2</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

se notificó al recurrente el siete de agosto<sup>3</sup>; de manera que si presentó el escrito de impugnación el once siguiente, es evidente su oportunidad<sup>4</sup>.

**c) Legitimación e Interés jurídico** El recurrente se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser presentado por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora persona candidata a juez familiar de la Ciudad de México, quien controvierte la resolución impugnada emitida por el Consejo General, mediante la cual se le impuso una multa.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoció tal calidad al rendir su informe circunstanciado y el recurrente considera que dicha resolución le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

## **TERCERA. Planteamiento del caso.**

### **3.1 Contexto.**

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

### **3.2. Resolución impugnada**

---

<sup>3</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2025

En sesión de veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 961, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras; donde, en lo concerniente al recurrente determinó lo siguiente.

- **35.220 HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ**

De la revisión del dictamen alusivo al recurrente, la autoridad responsable advirtió que le fue fijada una conclusión sancionatoria por la infracción del artículo 27 de los Lineamientos:

Conclusión	Monto Involucrado
<b>03-CM-JPJ-HGG-C2.</b> La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)	\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)

Al respecto, precisó que durante el procedimiento se respetó la garantía de audiencia debido a que al notificarse el oficio de errores y omisiones el recurrente presentó un escrito en el que expresó las aclaraciones y evidencias que consideró convenientes para subsanar la irregularidad. No obstante, la UTF estimó que su respuesta devino insatisfactoria para subsanar la irregularidad.

Por lo que calificó la falta como grave ordinaria teniendo en cuenta el tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar, intencionalidad; trascendencia; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; y si hubo reincidencia; e impuso al recurrente una multa correspondiente a once UMAS, equivalente a \$1,244.54 (mil

doscientos cuarenta y cuatro pesos), en términos del artículo 458 numeral 5 la Ley Electoral.

### **3.3. Síntesis de agravios**

En su escrito de impugnación, el recurrente hace valer que la determinación del Consejo General, únicamente por lo que hace a la Conclusión C2, carece de una adecuada fundamentación y motivación y es contraria al principio de proporcionalidad.

Inicialmente, argumenta que la responsable no expuso cuáles fueron las razones por las que desestimó las manifestaciones que formuló en respuesta al oficio de errores y omisiones, particularmente lo relativo a que el monto de la infracción detectada no constituyó una sola operación, sino erogaciones distintas y efectuadas en establecimientos diversos; y con lo cual, considera, la falta quedaba desvirtuada.

De otro lado, plantea que el INE incurrió en una indebida motivación al realizar el análisis atinente a la “trascendencia de las normas transgredidas”, pues en su concepto, si no se emplearon recursos públicos, la causa de la sanción no puede ser la certeza sobre el origen del gasto, sino el hecho de haber efectuado pagos en efectivo superiores a 20 UMAS por operación.

Asimismo, estima erróneo el estudio respecto de “los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados”, ya que si bien -refiere- en la resolución impugnada se establecieron cuatro tipos de gravedad de la falta, la infracción no se catalogó en alguno de ellos.

Señala también, que no se explicó cuál fue el parámetro para estimar que la conducta fue grave y menos aún para calificarla



de grave ordinaria “en grado máximo”, teniendo en cuenta que al analizar la “comisión intencional o culposa de la falta” se determinó que esta fue culposa, por lo que no hubo intencionalidad.

En distinto orden, sostiene que la autoridad responsable omitió precisar cuál fue su motivación para fijar el porcentaje de la sanción en el 50% (cincuenta por ciento) del monto involucrado, sobre todo porque el supuesto en cuestión no está contemplado en el considerando XXXIX de la resolución controvertida.

Aunado a ello, a juicio del recurrente tampoco se justificó que le fuera impuesta una sanción mayor (equivalente a 11 UMAS) que la correspondiente a los casos en que no se generó el informe y cuya cuantía asciende a 10 UMAS, conducta -esta última- que desde su óptica es incluso de mayor gravedad.

Y agrega que tampoco se señaló porque no resultaba viable que se le impusiera una medida sancionatoria menos lesiva; una amonestación pública, por ejemplo. Esto bajo la premisa de que las personas candidatas hicieron campaña con recursos propios y sin estructura política, con lo cual, no conocían todos los pormenores que conllevó la elección.

Es por eso por lo que, en su opinión, y con apoyo en la jurisprudencia 24/2014 de la Sala Superior, lo procedente para resarcir el daño producido era la amonestación pública; máxime que no hubo beneficio económico.

De ahí, el recurrente afirma que el acto impugnado atenta contra el principio de proporcionalidad, puesto que en supuestos que desde su punto de vista son más graves, como en el caso de

otro sujeto obligado, quien omitió presentar el informe único de gastos y solo fue amonestado públicamente.

Además, pone énfasis en que de acuerdo con la norma aplicable, está permitido hacer pagos en efectivo hasta por 20 UMAS, de manera que, en su caso, es el excedente el que debe ser cuantificado y considerado para efectos de la sanción, tal como ocurre con otro tipo de supuestos jurídicos.

Circunstancia por la cual estima que la sanción es excesiva, pues el monto de la sanción -según refiere- supera en demasía el cómputo del remanente.

Para concluir, el recurrente pone de relieve que el INE no fijó la metodología que siguió para establecer el daño causado o acreditar la afectación que sufrió “la sociedad”, sobre la base de que no se le proporcionaron recursos públicos y por ello no estuvo en posibilidad de afectar el patrimonio social.

Así, reitera que la infracción únicamente supuso un peligro para la rendición de cuentas, lo que bien podía restaurarse con una amonestación pública.

Y manifestó que la responsable no aplicó las atenuantes aplicables, tales como la falta de reincidencia y que el actuar fue culposos.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Metodología de análisis.**

Los agravios enderezados por el recurrente serán analizados por separado y en su conjunto -según corresponda-, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN**



**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>**, no le produce perjuicio alguno.

Dicho estudio partirá del desarrollo del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, para posteriormente atender la problemática específica planteada por el apelante, mismo que será abordado por temáticas en el orden que sigue:

- a) **Omisión de pronunciamiento sobre el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; y**
- b) **Indebido análisis de la individualización de la sanción.**

**4.2 Marco normativo.** Previo al análisis de los agravios, se precisará el marco jurídico aplicable.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>6</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —

---

<sup>6</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2025

proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos<sup>7</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

**En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad

---

<sup>7</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>8</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo

---

<sup>8</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>9</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>10</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>10</sup> SUP-RAP-88/2024.

determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>12</sup>.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>13</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada<sup>14</sup>. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia

---

<sup>11</sup> SUP-REP-644/2023.

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

<sup>13</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**



de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>15</sup>.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores<sup>16</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

<sup>16</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>17</sup>.

#### **4.3 Decisión.**

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el recurrente son **parcialmente fundados** y, en consecuencia, procede **revocar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada. Se explica.

##### **a) Omisión de pronunciamiento sobre el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones**

Es **infundado** el disenso en estudio.

El apelante refiere que el Consejo General omitió exponer en la resolución impugnada los motivos por los cuales se desestimó

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



el escrito que hizo valer en el plazo para formular aclaraciones respecto de las observaciones realizadas por la UTF.

Al respecto es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en los procedimientos de fiscalización a cargo del INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un análisis preliminar sobre las irregularidades detectadas por la UTF en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las conclusiones inmersas en el dictamen son de carácter propositivo y, por regla general no generan por sí un perjuicio a los sujetos obligados, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes-.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser el medio de justificación de las observaciones emitidas en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados y que derivan de la concurrencia de errores o irregularidades; además, según el caso, contiene el estudio de las aclaraciones presentadas para combatirlas.

Por tanto, **ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto**, pues si bien en la resolución impugnada se determinó sancionar al recurrente, parte de la justificación que en que se sustenta obra en el dictamen consolidado y sus anexos.

Esto es consistente con lo dispuesto en el artículo 23 de los Lineamientos, el cual establece -entre otras cosas- que una vez

fenecido el plazo para que los sujetos obligados presenten aclaraciones, es deber de la UTF elaborar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución que será propuesto al Consejo General para su análisis y aprobación.

En la especie, de la documentación anexa al dictamen, específicamente el archivo en formato Excel denominado “ANEXO-L-CM-JPJ-HGG-A”, atinente a la observación que dio lugar a la Conclusión C2 -materia de impugnación- es posible observar lo siguiente:

Columna	
Q	R
Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF
<p>"Se realiza la aclaración y/o precisión que como ya lo señale en el presente escrito durante el periodo de campaña electoral en específico los días los días 27 de abril del año dos mil veinticinco, así como, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 del mes de mayo del año dos mil veinticinco, recorrido de manera personal y sin ayuda de terceras personas las calles que corresponden al Distrito Judicial 9 el cual comprendía los distritos electorales 27,29 y 31 ubicados en la alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad de México repartiendo entre la ciudadanía mi propaganda impresa, por lo que destine como concepto de alimentos la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100) por día, numerario que fue ocupado en su totalidad para comprar alimentos (comida, bebidas) en diversos establecimientos como son tiendas, fondas, locales, etc.</p> <p>Por lo que la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) es la cantidad total del gasto de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100) efectuados por diez días en diversos establecimientos, y derivado a que estos montos se realizaron en diversas operaciones es que no tengo la obligación de anexar comprobantes de pago, ya que no cuento con los estos al ser inexistentes (Sic)."</p>	<p><b>"No atendida</b></p> <p>Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se advirtió que, si bien el sujeto obligado manifiesta que el registro por concepto de hospedaje y alimentos por un importe de \$2,500.00 deriva de el consumo de alimentos por 10 con días, con una erogación diaria de \$250.00 en establecimientos que no le otorgaban comprobante, lo cierto es que al no aportar evidencia alguna como tickets, notas de consumo, recibos o algún otro comprobante de venta de alimentos, esta a autoridad no tiene certeza del destino del egreso; por lo tanto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos se detallan en el ANEXO-L-CM-JPJ-HGG-5 (Sic)."</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2025

Como se puede observar, distinto a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de justificar por qué el contenido del escrito de aclaración que presentó en su momento resultó insuficiente para subsanar la irregularidad detectada por la UTF.

Para lo cual explicó que, pese a lo manifestado por el entonces sujeto obligado, relativo a que el importe del gasto registrado por operaciones en efectivo no fue efectuado en una sola transacción sino en varias hasta llegar a la suma de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), al no aportar evidencias que soportaran su dicho, razonó que no era dable tener por solventada la infracción señalada.

#### **b) Indebido análisis de la individualización de la sanción**

Este agravio resulta **parcialmente fundado**.

El recurrente sostiene que al individualizar la sanción correspondiente a la Conclusión 2, el Consejo General realizó un análisis deficiente en distintos extractos de los apartados (d)<sup>18</sup> y (e)<sup>19</sup> de la resolución impugnada. A continuación, se procede a describir, en ese orden, lo asentado por la autoridad, el concepto de inconformidad específico y se da respuesta.

#### **-La trascendencia de las normas transgredidas (d).**

De la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

“[...]”

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

---

<sup>18</sup> Párrafos segundo y quinto.

<sup>19</sup> Párrafos primero, penúltimo y último.

[...]

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, mediante la obligación relativa a realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. [...]"

### **-Agravio**

La parte recurrente plantea que dicho estudio no fue debidamente motivado, ya que al estar impedido para utilizar recursos de naturaleza pública, la sanción no podía fincarse en la falta de certeza sobre el origen del gasto, sino que necesariamente debía apoyarse en el hecho de haber efectuado pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.

### **-Respuesta**

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y sus acumulados, analizó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 27 de los Lineamientos.

En lo que interesa, explicó que debido a que las personas candidatas a juzgadoras tienen vedado recibir financiamiento público y privado para realizar actos de campaña, sus deberes de transparencia y rendición de cuentas presentan ciertas modulaciones frente al resto de sujetos obligados.

Así, precisó que límite de 20 UMA para efectuar operaciones en efectivo -previsto en el artículo en cita-, persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. Al tiempo que es una medida idónea para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación sobre las erogaciones y de rastreo de recursos, lo que en su conjunto sirve de herramienta para verificar la observancia a la prohibición de recibir financiamiento.



Además, destacó que el tope de gasto de dinero en efectivo reviste una condición necesaria ya que facilita las actividades de verificación sobre el origen de la mayor parte de los pagos realizados por los sujetos obligados.

De ahí, sostuvo que su proporcionalidad yace en el deber de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en la medida que el conocer la procedencia, destino y licitud de los recursos utilizados es de interés público.

En relación con lo anterior, aun de la lectura aislada de la resolución impugnada propuesta por el apelante, es claro que la autoridad responsable, para justificar su decisión, enarboló los principios y bienes jurídicos tutelados por el artículo 27 de los Lineamientos, a fin de demostrar su relevancia en el contexto del desarrollo de las labores de fiscalización.

Esto como medio para evidenciar que la inobservancia de la norma en cuestión apareja una serie de complicaciones que impiden constatar la observancia a la prohibición constitucional de recibir cualquier tipo de financiamiento, así como la comprobación sobre el origen y uso del recurso, con lo cual se ve interrumpida la vigencia de los principios que rigen en la materia, como la certeza y la rendición de cuentas.

Por tales motivos, es inexacto lo señalado por el recurrente, puesto que la infracción que se le imputó y por la que fue sancionado lo constituyó la violación al artículo 27 de los Lineamientos, mientras que el desarrollo argumentativo plasmado por la responsable en el apartado (d) sirvió de respaldo para motivar el impacto de esa afectación de cara al sistema de fiscalización.

**-Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (e).**

De la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

“En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.  
[...]

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.”

### **-Agravo**

El recurrente aduce que el análisis realizado en este apartado es incorrecto, puesto que si bien la autoridad responsable fijó cuatro tipos de gravedad de la falta, aquella que le fue atribuida no se catalogó en alguno de ellos; y refiere que tampoco se consideraron las atenuantes aplicables, tales como la ausencia de reincidencia y que el actuar fue culposos.

### **-Respuesta**

Del primer párrafo transcrito, se tiene que el Consejo General delimitó que las infracciones administrativas se clasifican en conductas de a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto, cuya distinción radica en el tipo de afectación que producen, material o formal.

En ese sentido, advirtió que los bienes jurídicos protegidos por el artículo 27 de los Lineamientos, son la legalidad y la certeza



en el origen de los recursos manejados por los sujetos obligados, por lo que determinó que el actuar irregular del recurrente configuró una falta de resultado al ocasionar un daño directo y real de esos bienes jurídicos.

Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el apelante, la responsable sí encuadró la infracción dentro del marco de clasificación que estableció para tal efecto -se insiste- como una conducta de resultado.

Asimismo, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que en la resolución no se tomaron en cuenta las atenuantes que le asistieron, ya que de la misma -en los apartados (c) y (g)- es posible advertir que sí se consideró al entonces sujeto obligado como no reincidente de la conducta y que no había elementos para reputar que hubo intencionalidad en su ejecución.

En ese orden de ideas, es patente que el Consejo General llevó a cabo un análisis pormenorizado de los hechos en que ocurrió la conducta ilícita y expuso los motivos particulares para su justificar su determinación.

Lo que se vio reflejado en que al calificar la falta como grave ordinaria, tuvo en cuenta: el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del sujeto obligado; y el monto involucrado.

Elementos que a la postre sirvieron de parámetro para graduar la multa impuesta, ya que el monto de la sanción podía ser incrementado de manera sustancial atendiendo al grado de afectación.

Sobre esta temática, la Sala Superior<sup>20</sup> ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

Las cuales, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar.

De este modo, la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurren en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Con base en lo expuesto, el recurrente parte de una premisa errónea cuando refiere que el INE incumplió con su deber de justificar la gravedad de la sanción y el porcentaje de la multa, pues como se anotó, la autoridad fue diligente en desarrollar los componentes fácticos y jurídicos, así como las particularidades del caso que ponderó al realizar la individualización respectiva.

Y también es impreciso el argumento en torno a que el Consejo General omitió motivar la graduación de la multa, debido a que en la resolución controvertida se señaló que para la imposición

---

<sup>20</sup> Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024.



de la sanción serían objeto de valoración -además de los elementos arriba precisados- la intencionalidad y la capacidad económica del infractor.

Aunado a ello, es de destacar que la decisión sobre el quantum de la multa constituye una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, cuya única exigencia es que el monto establecido se mantenga dentro del margen que estipula el artículo 52 fracción II de los Lineamientos<sup>21</sup>; y con independencia de lo determinado en las consideraciones de la resolución impugnada, pues atento al principio de legalidad, el artículo en cita es el parámetro normativo que regula su imposición.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el recurrente sustenta su disenso en que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcional, pues a su juicio el Consejo General no explicó por qué una infracción parcial, como en la que incurrió, merece un castigo mayor que la omisión de presentar el informe único de gastos.

Asevera que los sujetos obligados que cometieron la falta que -refiere- es incluso más grave, fueron sancionados con una multa de menor cuantía o bien, con una amonestación pública, con lo cual, estima que era dable que la autoridad guardara uniformidad en la determinación de sanciones y actuara en alguno de esos dos supuestos -preferentemente el segundo-.

---

<sup>21</sup> **Artículo 52.** Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: [...]

II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. [...]

Argumento que apoyó en la jurisprudencia 24/2014 de la Sala Superior, la que, según su interpretación, daba lugar a que, al no haber existido beneficio económico lo conducente era que se le amonestará públicamente; y tomando en cuenta que la infracción que se le atribuyó solo representó la puesta en peligro para la rendición de cuentas.

Y, apuntó que de desestimarse las razones que anteceden, lo correcto hubiera sido que el monto a considerar por concepto de monto involucrado y para graduar la sanción era el remanente que queda tras restar la cantidad reportada de aquella a la que se refiere el artículo 27 de los Lineamientos.

Para dar respuesta, conviene retomar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>22</sup> que las resoluciones en materia de fiscalización a cargo del INE, no se enmarcan en un **sistema tasado o de criterio de sanción fijo** para la aplicación de sanciones, en el entendido que ello envuelve una facultad discrecional de la autoridad -como se ya se refirió, a partir de la valoración de las circunstancias particulares del caso-.

En ese sentido, no asiste la razón al apelante en lo respecta a que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar una sanción distinta a la que combate, precisamente porque como él reconoce, se trata de conductas diferentes entre sí.

Independientemente de que en su apreciación subjetiva considere que la falta que utiliza como medio de contraste sea de mayor gravedad -aplicada a otro sujeto obligado-, pues como se ha apuntado, la potestad punitiva del Consejo General comprende un ejercicio valorativo casuístico que atiende -como no puede ser de otro modo- a las características propias de la conducta infractora.

---

<sup>22</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-4/2024.



Incluso, la Sala Superior<sup>23</sup> ha establecido que la autoridad administrativa electoral, ante hechos similares y aun de analizar la misma falta, no tiene la obligación de imponer en identidad la sanción determinada en un caso al siguiente o a otro; de tal suerte que el castigo decretado en cierto supuesto, no sirve de parámetro para estimar que a un escenario análogo recaerá el mismo.

A partir de esa lógica, es insostenible pretender que a una conducta ilegítima específica deba o pueda extrapolarse la sanción impuesta una diametralmente opuesta; esto es, de ningún modo el actuar precedente de la autoridad le vincula a imponer indefinidamente el mismo castigo a una o a diversas conductas, sino que tiene la libertad de escoger el que a su juicio se ajuste mejor al contexto fáctico.

De igual modo, carece de sustento jurídico lo manifestado por el recurrente, relativo a que la jurisprudencia 24/2014<sup>24</sup> de la Sala Superior obligaba al Consejo General a imponer una amonestación pública en lugar de una multa, ya que tal interpretación es inconexa con su contenido.

Efectivamente, la razón esencial de la jurisprudencia en comento establece que cuando la comisión de una infracción electoral tiene como efecto un incremento económico, la multa a aplicar debe incluir en su graduación, como mínimo, el monto que resulte del beneficio obtenido; circunstancia que en forma alguna se vincula con la sustancia de la multa impuesta, ni alude a la posibilidad de permutar la sanción.

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-392/2022.

<sup>24</sup> **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Ahora, en lo tocante al agravio en que se hace valer que la autoridad responsable no justificó el daño o afectación que sufrió la sociedad como resultado de la conducta infractora, siendo que no se recibieron ni utilizaron recursos públicos, es **infundado**.

Al respecto, en la resolución impugnada el Consejo General sí indicó que la falta sustantiva representó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como una interferencia a los valores de la fiscalización que, en su conjunto, terminó por obstaculizar la certeza para conocer el origen de los recursos en detrimento social.

En línea con ello, como se apuntó anteriormente, la Sala Superior fijó precedente<sup>25</sup> en el sentido de que el artículo 27 de los Lineamientos -al imponer un límite para las operaciones en efectivo a cargo de los sujetos obligados- hace posible que, en la práctica, la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de tener certeza sobre el origen de los recursos utilizados y de vigilar el cumplimiento de la prohibición constitucional de recibir financiamiento.

Y subrayó que la observancia de ese diseño es de tal trascendencia que reviste interés público.

A partir de lo expuesto, es nítido que pese a que los recursos empleados por las personas candidatas a juzgadoras no son de naturaleza pública, la auditoría sobre las restricciones y la procedencia lícita de las erogaciones incumbe a la sociedad, en la medida que debe asegurarse que los sujetos obligados se ajusten su comportamiento a las reglas de fiscalización y al orden legal durante el desarrollo del proceso electoral.

---

<sup>25</sup> SUP-JDC-1235/2025.



Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, a juicio de esta Sala Regional resulta **sustancialmente fundado** el planteamiento enderezado por el recurrente, relativo a que la autoridad responsable debió **considerar la sanción sobre la base del excedente del monto reportado** que superó el valor permitido en el artículo 27 de los Lineamientos. Se explica.

El numeral en cita establece que en el marco de la campaña electoral las candidaturas solo tienen permitido realizar transacciones en efectivo por el importe máximo de 20 UMA<sup>26</sup>, esto es equivalente a la cantidad líquida de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos).

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó imponer la conclusión combatida sobre la base de que el entonces sujeto obligado excedió el tope previsto en los Lineamientos, en tanto que reportó haber efectuado una operación en efectivo por la suma de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), y este fue el monto involucrado que tuvo en consideración al momento de fijar el quantum de la multa.

#### **QUINTA. Efectos.**

Al haber resultado **sustancialmente fundado** uno de los agravios enderezados por el recurrente, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida respecto de la

---

<sup>26</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA), para el año dos mil veinticinco, tiene un valor diario de \$113.14, lo que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional con conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el sitio <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, con registro 168124, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2**, para que el Consejo General dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada esta sentencia:

- Emita una nueva resolución en la que, dejando intocadas las consideraciones convalidadas por esta Sala Regional, realice las acciones necesarias para establecer el monto que efectivamente involucró la conducta infractora, y con base en ello, determine la sanción conducente.

Una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución **deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes**, acompañando la documentación con la que acredite lo informado, incluyendo aquella relacionada con la debida notificación entendida con el actor.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-31/2025**

funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.